



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/281/2016

Cuernavaca, Morelos, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/281/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS de quienes reclama la nulidad de; "A) la resolución definitiva de fecha 21 de enero de 2016 emitida en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento de responsabilidad administrativo incoado en mi contra, por la que se me imponen las sanciones de destitución del cargo, empleo o comisión e inhabilitación por 12 años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. B) La materialización y ejecución de dicha resolución llevada a cabo en términos de sus puntos resolutivos Cuarto y Quinto. C) Las ilegales notificaciones realizadas supuestamente a mi persona por lista y por estrados-ambas- de fecha 07 de marzo de 2016, respecto de la resolución definitiva de fecha 21 de enero de 2016

emitida en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros. D) El acuerdo emitido en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi contra y de otros, en el que ilegalmente se declaró que la resolución definitiva de fecha 21 de enero de 2016 causó ejecutoria y se ordenó su materialización, cumplimiento y ejecución. E) La inscripción de mi persona en el registro de servidores públicos sancionados, así como la inscripción ante dicho registro de la sanción de inhabilitación por 12 años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público. F) Las notificaciones realizadas, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha 21 de enero de 2016, al Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos y al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que dejen antecedente de las sanciones impuestas en mi expediente personal y/o laboral. G) La notificación realizada, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha 21 de enero de 2016, a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal para el registro de las sanciones que se me impusieron... (Sic)", en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, se negó la suspensión solicitada.

2.- Por diversos autos de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, María Santos Varona Marino, en su carácter de DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA y Sergio Alberto Rojas Vargas, en su



carácter de NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- En auto de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiendo el original del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] ordenándose dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que considerara pertinentes.

4.- Mediante auto de doce de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo precluido el derecho de la parte actora en relación a la vista ordenada por diversos de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

5.- Por auto de doce de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que la enjuiciante no dio contestación a la vista ordenada respecto a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, por lo que se le declaró su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- En auto del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor,

en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el veintitrés de marzo del dos mil dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los exhiben por escrito, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que; del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por la parte actora se hicieron consistir en;



a) La resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] incoado en contra de [REDACTED]

b) La materialización y ejecución de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, llevada a cabo en términos de sus puntos resolutivos Cuarto y Quinto.

c) La notificación de siete de marzo de dos mil dieciséis, realizada a [REDACTED] por estrados, respecto de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

d) El acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente número [REDACTED], en el que se declara que la resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciséis causó ejecutoria, ordenándose su materialización, cumplimiento y ejecución.

e) La inscripción de [REDACTED] en el registro de servidores públicos sancionados y de la sanción de inhabilitación por doce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público que le fue impuesta.

f) El oficio SC/DGRySA/PAYD/594/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, a efecto de que se lleve a cabo la materialización y ejecución de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el expediente número [REDACTED]

g) El oficio SC/DGRySA/PAYD/595/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a efecto de que se lleve a cabo la materialización y ejecución de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el expediente número [REDACTED]

h) El oficio SC/DGRySA/666/2016 de catorce de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Director General Adjunto de Registro Patrimonial y Servidores Públicos Sancionados adscrito a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para el registro de la sanción impuesta a [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

Sin embargo, este Tribunal solo tendrá como actos reclamados el señalado en el inciso **c)** consistente en **la notificación de siete de marzo de dos mil dieciséis, realizada por estrados a [REDACTED]** respecto de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], así como el señalado en el inciso **a)** consistente en **la resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]**, seguido en contra de [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, no así los citados en los incisos **b), d), e), f), g) y h)**, toda vez que estos son consecuencia de la resolución definitiva dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] por lo que su validez está condicionada a la legalidad o en su caso, ilegalidad del fallo impugnado.

III- La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **a)** consistente en la resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al

momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra.

Por su parte, existencia del acto reclamado señalado en el inciso c) consistente en la notificación de siete de marzo de dos mil dieciséis, realizada por estrados, fue aceptada por la autoridad demandada NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra.

Pero además, su acreditación se encuentra debidamente demostrada en el original del procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos; exhibido por la parte demandada, glosado por cuerda separada consistente en un tomo, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos. (fojas 1-1283 del tomo de pruebas)

Documental de la que se desprende que el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dictó resolución dentro del procedimiento disciplinario número 137/2012, en la que decretó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, al infringir lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ante la omisión de ejercer un mínimo del veinte por ciento de los recursos transferidos mediante

Convenio de Gestión de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, destinados al rubro de Acciones de Promoción y Prevención Oportuna contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), así como remitir mensualmente el estado del ejercicio de dichos recursos, imponiéndole como sanción la destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. (fojas 1116-1155 del tomo de pruebas)

Y que el contenido de dicho fallo fue notificado a [REDACTED] [REDACTED] mediante la cédula de notificación personal fijada a las ocho horas con treinta minutos del siete de marzo de dos mil dieciséis, en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, del Estado de Morelos, por parte del NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA. (fojas 1176-1194 del tomo de pruebas)

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA y NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer en sus respectivos escritos, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, que es improcedente, *contra actos consentidos tácitamente entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta*



ley, y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA y NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, consistente en; a) La resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] incoado en contra de [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad**

omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si las autoridades demandadas DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA y NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, no emitieron la resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, que culmina el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] en la que se le finca responsabilidad administrativa y se le impone como sanción la destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa citado, seguido en contra de la parte enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA y NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES



ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, respecto del acto reclamado consistente en; c) La notificación de siete de marzo de dos mil dieciséis, realizada a [REDACTED] por estrados, respecto de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad**

omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, no realizaron la notificación de siete de marzo de dos mil dieciséis, por estrados a [REDACTED] respecto de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para notificar por estrados tal fallo; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de



improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS Y NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer en sus respectivos escritos, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, que es improcedente, *contra actos consentidos tácitamente entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*, y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En este sentido, [REDACTED] cuenta con el interés jurídico para impugnar la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por la autoridad responsable; porque dicho acto administrativo **incide directamente en la esfera jurídica de la hoy actora**, puesto que se le finca responsabilidad administrativa y se le impone una sanción.

De la misma forma son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, y que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos*, respectivamente.

Esto es así, toda vez que la parte actora reclama en la presente instancia precisamente la ilegalidad de la notificación de siete de marzo de dos mil dieciséis, que le fue realizada por estrados, respecto de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] igualmente impugnada, razón por la cual la legalidad de tal actuación será analizada por este Tribunal al entrar al estudio del fondo del presente asunto.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas tres a la quince del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente, lo siguiente.



1.- Le agravia que la autoridad, al dictar el fallo impugnado fundó de manera insuficiente e indebida su competencia al haber señalado entre las disposiciones legales que la sustentaban, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", numero 4798 de fecha 21 de abril del dos mil diez, el cual a la fecha del dictado de la resolución impugnada se encontraba ya abrogado.

2.- Le agravia que la demandada al emitir la resolución impugnada le sancione cuando la misma no tiene tal facultad, ya que de conformidad con el artículo 6 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 23 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la autoridad sancionadora y única instancia para imponer sanciones es la Secretaría de la Contraloría representada por su titular.

3.- Aduce que la sentencia impugnada no se emitió cumpliendo con los elementos de validez del acto administrativo, señalados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.- Señala que el fallo impugnado se emitió apreciando los hechos en forma equivocada, cuando el acto imputado toralmente consistió en haber omitido omisión de ejercer un mínimo del veinte por ciento de los recursos transferidos mediante Convenio de Gestión de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, destinados al rubro de Acciones de Promoción y Prevención Oportuna contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), así como remitir mensualmente el estado del ejercicio de dichos recursos.

Sin embargo, no consideró que de conformidad con los artículos 29, 29 bis y 32 del Reglamento Interior del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, se establece que las atribuciones específicas para ejercer los recursos en acciones de promoción, prevención y detección oportuna contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud

(CAUSES) y remitir el estado del ejercicio de los recursos financieros transferidos, correspondía a diversos servidores públicos y no a la quejosa en su carácter de Directora General.

5.- Insiste que la autoridad demandada al emitir el fallo impugnado, no consideró el contenido de los artículos 29, 29 bis y 32 del Reglamento Interior del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, dispositivos de los cuales no se desprende que correspondieran a su persona ejercer los recursos del Convenio de Gestión y remitir mensualmente el estado del ejercicio de dichos recursos.

6.- Manifiesta que la responsabilidad que le es atribuida se sustenta en el incumplimiento del Manual de Organización Específico del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, el cual para ser obligatorio debió haberse publicado en el periódico oficial de esta entidad, lo que no aconteció así, aunado a que la omisión que le es atribuida debe entenderse en la inobservancia de una acción fijada que el servidor público tenía la obligación de efectuar, es decir, omitir una acción mandatada, sin que la inconforme haya omitido acción alguna que estuviera en situación de poder hacer, ya que tales acciones correspondían a diversos servidores públicos.

7.- Expresa que le agravia que las acciones y sanciones a imponer se encontraban prescritas al momento de emitir la resolución impugnada, en términos del artículo 71 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, anterior a la reforma del dieciséis de mayo de dos mil doce; ya que si el auto de radicación fue notificado el doce de diciembre de dos mil doce y la resolución definitiva es del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el termino prescriptivo de tres años establecido en la fracción I de dicho numeral ya se consumó.

8.- Reitera que el fallo impugnado se emitió sin considerar el principio de presunción de inocencia, cuando de las pruebas documentales que sustentan la observación que le fue realizada, no se especifica que corresponda a su persona el cumplimiento del Convenio



de Gestión, pues de conformidad con el Reglamento Interior del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, tales acciones correspondían a diversos servidores públicos.

9.- Señala que el fallo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación cuando la conducta imputada lo fue la omisión de ejercer un mínimo del veinte por ciento de los recursos transferidos mediante Convenio de Gestión de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, destinados al rubro de Acciones de Promoción y Prevención Oportuna contenidas en el "CAUSE", así como remitir mensualmente el estado del ejercicio de dichos recursos, sin especificar los ordenamientos legales que establecen la obligación directa a su persona en su actuar como Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos.

10.- Manifiesta que le agravia que, al imponerse la sanción por la autoridad demandada, se dejó de observar lo dispuesto en la fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así también que se le considera reincidente cuando la resolución dictada en diverso procedimiento administrativo [REDACTED] no había quedado firme.

11.- Aduce que le agravia la notificación realizada por estrados el siete de marzo de dos mil dieciséis, respecto de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] cuando la misma no se hizo en forma personal, con las formalidades legales establecidas.

VII.- Antes de proceder al análisis de las razones de impugnación esgrimidas, se hace necesario puntualizar que como se desprende del auto de radicación dictado el veinte de agosto del dos mil doce en el procedimiento de origen [REDACTED] (foja 87-94 del tomo de pruebas), a [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, durante el lapso comprendido del treinta y

uno de enero del dos mil ocho al veintitrés de mayo del dos mil once, se le imputó como consecuencia de la observación no solventada de la Auditoría [REDACTED] del Ejercicio Presupuestal dos mil nueve denominada; *"Recursos Federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa"*, lo siguiente;

a) La omisión de vigilar el estricto cumplimiento del Convenio de Gestión para la prestación de Servicios Médicos Hospitalarios, Suministro de Medicamentos e Insumos para la Salud, de acuerdo al Sistema de Protección Social en Salud, suscrito el nueve de marzo de dos mil nueve; cuando el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, no ejerció un mínimo del veinte por ciento de los recursos transferidos, para el rubro de Acciones de Promoción y Prevención Oportuna contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), contraviniendo el punto 1.9 del capítulo de DECLARACIONES del citado Convenio de Gestión.

b) La omisión de vigilar el cumplimiento de la Cláusula Quinta fracción XVIII del Convenio de Gestión para la prestación de Servicios Médicos Hospitalarios, Suministro de Medicamentos e Insumos para la Salud, de acuerdo al Sistema de Protección Social en Salud, suscrito el nueve de marzo de dos mil nueve; consistente en la obligación de remitir mensualmente durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el estado del ejercicio de los recursos financieros transferidos con motivo del citado Convenio de Gestión.

Incumpliendo la fracción V del artículo 33 de la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, la fracción XIII del artículo del Reglamento Interior del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos y las funciones establecidas respecto a su cargo en el Manual de Organización Específico del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos.

Infringiendo con tales omisiones presuntamente las hipótesis contenidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Que el doce de diciembre de dos mil doce, la ahora quejosa fue emplazada al procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] (foja 134-140 del tomo de pruebas)

Que el diecisiete de enero de dos mil trece, la enjuiciante compareció a manifestar lo conducente respecto del procedimiento incoado en su contra, señalando domicilio procesal. (foja 235-236 del tomo de pruebas)

Que el veinte de febrero de dos mil trece, la hoy actora compareció a manifestar lo conducente respecto del procedimiento incoado en su contra, señalando nuevo domicilio procesal. (foja 337-364 del tomo de pruebas)

Que el nueve de mayo de dos mil trece, el abogado patrono de [REDACTED] señala como nuevo domicilio procesal el ubicado en [REDACTED] (foja 380 del tomo de pruebas)

Que el dos de octubre de dos mil trece, se emite resolución en la cual se decretó procedente la prescripción a favor de [REDACTED] del deber contenido en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenando su notificación personal. (foja 382-393 del tomo de pruebas)

Que de conformidad con las razones de notificación personal realizadas por el Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil trece, en donde esencialmente señala que se constituye en el domicilio procesal señalado la el abogado patrono de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] y que no obstante que se cerciora de estar en el domicilio correcto y toca el interfon en repetidas ocasiones, sin tener respuesta alguna, por lo que se retira del lugar sin llevar a cabo la notificación, en auto de cuatro de noviembre del mismo año, la autoridad instructora ordena que la resolución interlocutoria de dos de octubre de dos mil trece, se notifique a la interesada por lista que se fije en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría. (foja 439-442 del tomo de pruebas)

Que el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se acordó lo conducente respecto de las probanzas ofrecidas por las partes (foja 459-462 del tomo de pruebas)

Que de conformidad con las razones de notificación personal realizadas por el Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, los días veinticinco y veintiocho de abril de dos mil catorce, en donde esencialmente señala que se constituye en el domicilio procesal de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] y que no obstante que se cerciora de estar en el domicilio correcto y toca el interfon en repetidas ocasiones, sin tener respuesta alguna, por lo que se retira del lugar sin llevar a cabo la notificación, en auto de veintinueve de abril del mismo año la autoridad, instructora ordena que el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se notifique a la interesada por lista que se fije en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría. (foja 476-479 del tomo de pruebas)

Que el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se acordó lo conducente respecto de los informes rendidos por diversas autoridades, por lo que se ordena dar vista a [REDACTED] ordenando su notificación personal. (foja 819- 821 del tomo de pruebas)

Que de conformidad con las razones de notificación personal realizadas por el Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, los días veinticuatro, veintisiete y treinta de junio de dos mil catorce, en donde esencialmente señala que se constituye en el domicilio procesal de [REDACTED] ubicado en Calle [REDACTED] y que no obstante que se cerciora de estar en el domicilio correcto y toca el interfon en repetidas ocasiones, sin tener respuesta alguna, por lo que se retira del lugar sin llevar a cabo la notificación, en auto de tres de julio del mismo año, la autoridad instructora ordena que el acuerdo de dos de junio de dos mil catorce, se notifique a la interesada por lista que se fije en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría. (foja 829- 831y 836 del tomo de pruebas)



Que el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] respecto de la vista otorgada en relación con los informes rendidos por diversas autoridades, ordenando su notificación personal. (foja 988-989 del tomo de pruebas)

Que de conformidad con las razones de notificación personal realizadas por el Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, los días veintisiete de enero de dos mil quince, en donde esencialmente señala que se constituye en el domicilio procesal de [REDACTED]

[REDACTED] y que no obstante que se cerciora de estar en el domicilio correcto y toca el interfon en repetidas ocasiones, sin tener respuesta alguna, y veintiocho de enero del mismo año, en la cual refiere que al entrevistarse con un vecino del lugar de nombre [REDACTED] éste le informa que; *"...es muy raro encontrar a alguien entre semana porque salen a trabajar desde temprano y ya vuelven muy noche..."* por lo que se retira del lugar sin llevar a cabo la notificación; en auto de veintinueve de enero del mismo año, la autoridad instructora ordena que el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se notifique a la interesada mediante cedula de notificación que se fije en los estrados la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría. (foja 996- 997 y 1001 del tomo de pruebas)

Que el ocho de abril de dos mil quince, se acordó solicitar información al Secretario Ejecutivo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud Morelos, por lo que se ordena dar vista a [REDACTED] ordenando su notificación personal. (foja 1008-1009 del tomo de pruebas)

Que de conformidad con las razones de notificación personal realizadas por el Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, los días veinticuatro y veintisiete de abril de dos mil quince, en donde esencialmente señala que se constituye en el domicilio procesal de [REDACTED]

[REDACTED] y que no obstante que se cerciora de estar en el domicilio correcto y toca el interfon en repetidas ocasiones, sin tener respuesta alguna, por lo que al entrevistarse con un vecino del lugar de nombre [REDACTED] éste le informa que; *"...solo*

hay gente los fines de semana..." retirándose del lugar sin llevar a cabo la notificación; en auto de seis de mayo del mismo año, la autoridad instructora ordena que el acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, se notifique a la interesada mediante cedula de notificación que se fije en los estrados la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría. (foja 1015-1016 y 1020 del tomo de pruebas)

Que el once de mayo de dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] respecto de la vista otorgada en relación con el informe rendido por el Director General de Administración del Régimen Estatal de Protección Social en Salud Morelos, por lo que se ordena dar vista a [REDACTED] ordenando su notificación personal. (foja 1082 del tomo de pruebas)

Que de conformidad con las razones de notificación personal realizadas por el Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, los días veintidós, veinticinco y treinta de junio de dos mil quince, en donde esencialmente señala que se constituye en el domicilio procesal de [REDACTED] y que no obstante que se cerciora de estar en el domicilio correcto y toca el interfon en repetidas ocasiones, sin tener respuesta alguna, por lo que en la primera fecha se entrevista con una persona de sexo femenino de aproximadamente sesenta años de edad que no desea identificarse y que dice ser vecina del lugar, quien le informa que *"...si vive gente en ese domicilio pero que salen muy temprano y ya regresan a altas horas de la noche, manifestando que solo los fines de semana puedo encontrar a los habitantes de ese domicilio..."*; en la segunda fecha se entrevista con una persona de sexo femenino de aproximadamente cuarenta años de edad que no desea identificarse y que dice ser vecina del lugar, quien le informa que *"...si vive gente en ese domicilio pero que salen muy temprano y ya regresan a altas horas de la noche, manifestando que solo los fines de semana puedo encontrar a los habitantes de ese domicilio..."* y en la tercera fecha que toca el interfon en repetidas ocasiones, sin tener respuesta alguna, retirándose del lugar sin llevar a cabo la notificación; en auto de nueve de julio del mismo año, la autoridad instructora ordena que a efecto de evitar dilaciones procesales se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de radicación de veinte de agosto de dos mil doce y se ordena que la notificación del acuerdo de once de mayo de dos mil quince y



las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se realicen y surtan efectos a [REDACTED] mediante cedula de notificación que se fije en los estrados la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, en términos del artículo 32 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (foja 1087-1089 y 1092-1093 del tomo de pruebas)

Que el diecisiete de diciembre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose turnar los autos para resolver, actuación que fue notificada a la ahora inconforme por lista. (foja 1114-1115 del tomo de pruebas)

Que el veintiuno de enero de dos mil dieciséis fue dictada la resolución correspondiente dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, actuación que fue notificada a la ahora inconforme mediante cedula de notificación fijada en los estrados la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría a las ocho horas con treinta minutos del siete de marzo de dos mil dieciséis. (foja 1116-1156 y 1176-1194 del tomo de pruebas)

VIII.- Por cuestión de método, se procederá al análisis de los motivos de impugnación en diverso orden del originalmente planteado.

Es **fundado pero inoperante** lo manifestado por la parte actora en el **arábigo once**, consistente en que le agravia la notificación realizada por estrados el siete de marzo de dos mil dieciséis, respecto de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] cuando la misma no se hizo en forma personal, con las formalidades legales establecidas.

En efecto es así, ya que de conformidad con el artículo 32¹ de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el probable responsable, en el primer escrito con el que comparezca ante la autoridad sancionadora, deberá designar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones y en tanto no se haga nueva designación de domicilio, las notificaciones se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado, salvo que el domicilio designado se encuentre desocupado o sea inexistente, caso en el que el notificador asentará razón del hecho dando cuenta a su superior inmediato, debiéndose ordenar en este caso, que las subsecuentes notificaciones que deban de practicarse de manera personal, se realicen mediante cédula que se fije en los estrados de la autoridad sancionadora, a fin de que no se vea interrumpido el procedimiento.

Sin embargo; como quedó asentado en el considerando inmediato anterior, la autoridad demandada NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, al constituirse en el domicilio procesal de [REDACTED] ubicado en Calle de [REDACTED]

[REDACTED] los días veintidós, veinticinco y treinta de junio de dos mil quince, con la finalidad de notificar personalmente el contenido del auto de once de mayo de dos mil quince, dictado en el procedimiento de origen [REDACTED] estableció en los razonamientos realizados en tales fechas de manera sustancial; que no pudo llevar a cabo la notificación ordenada ya que fue informado por vecinos del lugar, que sí vive gente en ese domicilio pero que salen muy temprano y ya regresan a altas horas de la noche y que solo los fines de semana se puede encontrar a los habitantes del mismo.

¹ **ARTÍCULO 32.-** El probable responsable, en el primer escrito con el que comparezca ante la autoridad sancionadora, deberá designar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones. Cuando no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas, aún las de carácter personal, se le notificarán mediante cédula que se fije en los estrados que establezca en sus instalaciones la autoridad sancionadora.

En tanto no se haga nueva designación de domicilio, las notificaciones se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado. En caso de que el domicilio designado se encuentre desocupado o sea inexistente, el notificador asentará razón del hecho dando cuenta a su superior inmediato, debiéndose ordenar en este caso, que las subsecuentes notificaciones que deban de practicarse de manera personal, se realicen mediante cédula que se fije en los estrados de la autoridad sancionadora, a fin de que no se vea interrumpido el procedimiento.



Razonamientos que fueron considerados por la Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, al ordenar en auto de nueve de julio de dos mil quince, que a efecto de evitar dilaciones procesales, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de radicación de veinte de agosto de dos mil doce y se ordena que la notificación del acuerdo de once de mayo de dos mil quince y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se realicen y surtan efectos a [REDACTED] mediante cedula de notificación que se fije en los estrados la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, en términos del artículo 32 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Determinación que no se ajusta a la hipótesis normativa establecida en el artículo 32 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos citada, pues en el presente caso, el domicilio procesal designado no se encuentra desocupado o es inexistente, sino que los moradores del mismo no se encuentran en días y horas hábiles, por lo que de conformidad con lo establecido en tal dispositivo, en relación con los numerales 128² y 88³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades citada, en términos de su artículo 41⁴, la autoridad instructora debió habilitar días y horas inhábiles para que fuera practicada la diligencia de notificación del acuerdo de once de mayo de dos mil quince y las ulteriores notificaciones de carácter personal,

² **ARTICULO 128.-** Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entrè tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.

³ **ARTICULO 88.-** Días y horas hábiles. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y los domingos, aquéllos que las leyes declaren festivos y en los que por disposición del Tribunal Superior de Justicia se suspendan las labores. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las dieciocho horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar y se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Las diligencias que se inicien en día y hora hábiles, deben continuarse y concluirse sin necesidad de habilitación expresa.

⁴ **ARTÍCULO 41.-** En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

incluida obviamente, la notificación de la resolución definitiva pronunciada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en términos de la fracción V del artículo 36^s de la multirreferida Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, **es ilegal la notificación de siete de marzo de dos mil dieciséis, realizada por estrados a [REDACTED]** respecto de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] por parte del NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, por no haberse realizado cumpliendo con las formalidades legales; **sin embargo, es inoperante tal ilegalidad**, ya que a nada práctico conduciría ordenar la nulidad de la misma para el efecto de que se reponga, cuando la parte actora señala en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del fallo que ahora impugna, el diez de agosto de dos mil dieciséis, como resultado de las copias certificadas del procedimiento de origen solicitadas por su parte, por lo que la resolución impugnada será analizada por este Tribunal de Jurisdicción en términos de los argumentos esgrimidos por la quejosa en vía de agravios.

Es **infundado** lo manifestado por la parte actora en el **arábigo uno**, consistente en que le agravia que la autoridad, al dictar el fallo

⁵ ARTÍCULO 36.- Se notificarán personalmente:

v.- La resolución definitiva que se dicte...

impugnado fundó de manera insuficiente e indebida su competencia al haber señalado entre las disposiciones legales que la sustentaban, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4798 de fecha 21 de abril del dos mil diez, el cual a la fecha del dictado de la resolución impugnada se encontraba ya abrogado.

Lo anterior es así atendiendo a que la autoridad demandada al fundar su competencia en el considerando primero de la resolución impugnada señaló;

...artículos 1, 3 fracción V, 6, 9 fracciones VIII, XIII, XXIII y XXXVII y 13 fracciones I, II, V, XV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado el veintiuno de abril del año dos mil diez, en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4798, Segunda Sección... y Disposición Tercera del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado el veintitrés de enero del dos mil trece, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5061. (Sic) (Fojas 1121 vuelta del tomo de pruebas)

Texto del que se desprende que si bien señaló los artículos 1⁶, 3⁷ fracción V, 6⁸, 9 fracciones VIII, XIII, XXIII y XXXVII⁹ y 13¹⁰

⁶ **Artículo 1.** La Secretaría de la Contraloría, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones y órdenes que expida el Gobernador del Estado, con apego a las normas constitucionales.

⁷ **Artículo 3.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con los servidores públicos y las unidades administrativas siguientes:

...
V. Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas;

⁸ **Artículo 6.** La representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponden originalmente al Secretario, quien para la adecuada atención y despacho de los mismos podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de este Reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

⁹ **Artículo 9.** Corresponden a las personas titulares de las Direcciones Generales las siguientes atribuciones genéricas:

...
VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que les correspondan por delegación de atribuciones o por suplencia;

...
XIII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, manuales y demás disposiciones aplicables e instrucciones del Gobernador del Estado y del Secretario en los asuntos de su competencia;

XXIII. Ordenar la notificación de los acuerdos, determinaciones, resoluciones o demás disposiciones de carácter administrativo que se dicten con motivo de sus funciones, mismas que se efectuarán por conducto del servidor público que realice las funciones de Actuario en cada Dirección, sin perjuicio de que puedan ser realizadas de manera directa por el Titular de la Dirección;

...
XXXVII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

¹⁰ **Artículo 13.** La persona titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir en términos de los artículos 3, 4, 5 y 6 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las quejas o denuncias que se formulen con motivo de actos u omisiones en que incurran los servidores públicos o en las que hayan incurrido ex servidores públicos en el ejercicio de sus

fracciones I, II, V, XV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4798, Segunda Sección de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, tales dispositivos los relacionó con el contenido del artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5061 de fecha veintitrés de enero del dos mil trece, que abrogaba el diverso publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4798, Segunda Sección de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, al establecer que;

DISPOSICIONES TRANSITORIAS... TERCERA. *Las Auditorías, revisiones, procedimientos administrativos de responsabilidad y todas las actuaciones que se encuentren en trámite, así como las causales que le dieron origen deberán ajustarse a las reglas previstas por el Reglamento bajo el cual se generaron hasta su conclusión definitiva. Las resoluciones interlocutorias que deban dictarse bajo el Reglamento Interior que se abroga, serán suscritas además del Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, por el Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas, en sustitución del Director de Resoluciones y Determinaciones.*

Es así que si la Auditoría 09-B-17000-02-670-08-002, del Ejercicio Presupuestal dos mil nueve, de la cual derivó la observación denominada "Recursos Federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa", fue realizada en el año dos mil once y por su parte el procedimiento sancionador le fue radicado por la autoridad demandada el veinte de agosto del dos mil doce, es inconcuso que el procedimiento administrativo de responsabilidad que le fue incoado debió ajustarse a

funciones, y reunir los requisitos que corresponden para formular la queja o denuncia; dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en términos del Título Cuarto de la legislación antes citada;
II. Conocer, instaurar y tramitar el procedimiento administrativo contemplado en el Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
II. Conocer, instaurar y tramitar el procedimiento administrativo contemplado en el Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

...
V. Dictar las determinaciones o resoluciones que correspondan dentro del ámbito de su competencia, con motivo de las quejas o denuncias, observaciones no solventadas que se deriven de una auditoría o revisión, que se practiquen por los Órganos Internos de Control facultados para ello, incluyendo las que realicen los despachos externos en aquellos casos previstos por la Ley, con motivo de los informes especiales de los que se deriven observaciones relevantes a juicio del auditor u Órgano Interno de Control, o de una resolución judicial firme que decrete la responsabilidad penal, civil o patrimonial de un servidor público, siempre y cuando no haya prescrito la responsabilidad administrativa. Las determinaciones derivadas de las investigaciones practicadas contendrán en sus puntos resolutivos, la expresión relativa a si existen o no elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad administrativa del servidor público; en caso de existir elementos suficientes, se ordenará incoar el procedimiento previsto por el Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

...
XV. Radicar y tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidad derivado de las denuncias formuladas por los Órganos Internos de Control;

las reglas previstas por el Reglamento bajo el cual se generaron, hasta su conclusión definitiva, de ahí lo infundado de su agravio.

Es **infundado el segundo de sus agravios** cuando señala que le agravia que la demandada al emitir la resolución impugnada le sancione cuando la misma no tiene tal facultad, ya que de conformidad con el artículo 6 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 23 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la autoridad sancionadora y única instancia para imponer sanciones es la Secretaría de la Contraloría representada por su titular.

Lo anterior es así toda vez que la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de emitir el acto reclamado, estableció en el considerando primero, como fundamento de su competencia lo siguiente:

PRIMERO.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134, 141 y 146 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 1, 2, 3 fracción II, 11 fracción IV, 13 fracciones XI y XXI, 14, 23 fracción III, Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Décima Cuarta de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos... 1, 3, 4, 5, 6 fracción II, 7, 26, 27, 32, 34, 35, 41, 42 fracción I y II, 45, 48, 49 71 y 72 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos... Transitorio Tercero del Decreto número mil setecientos sesenta y siete por el que se reforman los artículos 71 y 72 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4978 de fecha dieciséis de mayo del dos mil doce, 1, 3 fracción V, 6, 9 fracciones VIII, XIII, XXIII y XXXVII y 13 fracciones I, II, V, XV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado el veintiuno de abril del año dos mil diez, en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4798, Segunda Sección... y Disposición Tercera del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado el veintitrés de enero del dos mil trece, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5061 (Sic) (Fojas 1121 vuelta del tomo de pruebas)

Desprendiéndose de lo señalado en la fracción V del artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4798, Segunda Sección de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la Dirección

General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y de conformidad con la fracción V del artículo 13 del citado reglamento que al Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas tendrá como atribución el dictar las determinaciones o resoluciones que correspondan dentro del ámbito de su competencia, con motivo de las quejas o denuncias, observaciones no solventadas que se deriven de una auditoría o revisión, que se practiquen por los Órganos Internos de Control facultados para ello.

En este contexto a juicio de este Tribunal de Jurisdicción la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, estableció en la resolución impugnada los preceptos legales de los que se desprende su competencia para dictar la resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por lo que resulta infundado del agravio que se analiza.

Es infundado el tercero de sus agravios que señala que la sentencia impugnada no se emitió cumpliendo con los elementos de validez del acto administrativo, señalados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Esto es así, atendiendo a que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos en su artículo primero establece que;

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.
En el caso de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, sólo podrá ser aplicada la presente Ley cuando se trate de actos de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/281/2016

autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter financiero, laboral, electoral, del ministerio público en ejercicio de su facultad constitucional, responsabilidad de servidores públicos y fiscal, excluyéndose de esta última las contribuciones y los accesorios que de ella deriven.

Por lo que las disposiciones de tal ordenamiento no son aplicables en materia de responsabilidad de servidores públicos como en el presente caso acontece, de ahí lo infundado de su agravio.

En contrapartida, **son fundados los agravios esgrimidos en los numerales cuatro, cinco, seis ocho y nueve**, que se analizan de manera conjunta al establecer sustancialmente el argumento de que si el acto imputado toralmente consistió en haber omitido omisión de ejercer un mínimo del veinte por ciento de los recursos transferidos mediante Convenio de Gestión de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, destinados al rubro de Acciones de Promoción y Prevención Oportuna contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), así como remitir mensualmente el estado del ejercicio de dichos recursos, la autoridad demandada al resolver, no consideró que de conformidad con los artículos 29, 29 bis y 32 del Reglamento Interior del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, se establece que las atribuciones específicas para ejercer los recursos en acciones de promoción, prevención y detección oportuna contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES) y remitir el estado del ejercicio de los recursos financieros transferidos, correspondía a diversos servidores públicos y no a la quejosa en su carácter de Directora General y que la responsabilidad que le es atribuida se sustenta en el incumplimiento del Manual de Organización Específico del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, el cual para ser obligatorio debió haberse publicado en el periódico oficial de esta entidad, lo que no aconteció así, aunado a que la omisión que le es atribuida debe entenderse en la inobservancia de una acción fijada que el servidor público tenía la obligación de efectuar, es decir, omitir una acción mandatada, sin que la inconforme haya omitido acción alguna

que estuviera en situación de poder hacer, ya que tales acciones correspondían a diversos servidores públicos.

En efecto es así, ya que como quedó apuntado en párrafos que anteceden, las conductas atribuidas a la ahora inconforme en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, en el procedimiento de origen, como consecuencia de la observación no solventada de la Auditoría 09-B-17000-02-670-08-002, del Ejercicio Presupuestal dos mil nueve denominada; *"Recursos Federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa"*, consistieron en; **a)** La omisión de vigilar el estricto cumplimiento del Convenio de Gestión para la prestación de Servicios Médicos Hospitalarios, Suministro de Medicamentos e Insumos para la Salud, de acuerdo al Sistema de Protección Social en Salud, suscrito el nueve de marzo de dos mil nueve; cuando el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, no ejerció un mínimo del veinte por ciento de los recursos transferidos, para el rubro de Acciones de Promoción y Prevención Oportuna contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), contraviniendo el punto 1.9 del capítulo de DECLARACIONES del citado Convenio de Gestión y **b)** La omisión de vigilar el cumplimiento de la Cláusula Quinta fracción XVIII del Convenio de Gestión para la prestación de Servicios Médicos Hospitalarios, Suministro de Medicamentos e Insumos para la Salud, de acuerdo al Sistema de Protección Social en Salud, suscrito el nueve de marzo de dos mil nueve; consistente en la obligación de remitir mensualmente durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el estado del ejercicio de los recursos financieros transferidos con motivo del citado Convenio de Gestión.

Por su parte, la autoridad demandada al respecto en la resolución impugnada esencialmente señaló; que era su obligación vigilar el estricto cumplimiento del Convenio de Gestión para la prestación de Servicios Médicos Hospitalarios, Suministro de Medicamentos e Insumos



para la Salud, de acuerdo al Sistema de Protección Social en Salud, suscrito el nueve de marzo de dos mil nueve, ya que de las páginas 2 y 3 del Manual de Organización Específico del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, se establece como funciones del cargo que desempeñaba, el representar al Organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo y vigilar el cumplimiento del objeto del organismo, por lo que la ahora enjuiciante tenía la obligación de cumplir con el citado Convenio de Gestión, al haberlo firmado en representación del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos.

Que la ahora quejosa igualmente fue omisa en vigilar el cumplimiento del punto 1.9 del capítulo de DECLARACIONES del citado Convenio de Gestión, cuando el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, no ejerció un mínimo del veinte por ciento de los recursos transferidos, para el rubro de Acciones de Promoción y Prevención Oportuna contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), señalando que tal incumplimiento se desprende del "*cuadro de radicados vs ejercidos*" (sic) del cual se advierte que Servicios de Salud Morelos comprobó ante el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, ejercicio dos mil nueve, en Acciones de Promoción y Prevención Oportuna contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), la cantidad de \$446,550.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), importe que resulta inferior al equivalente del veinte por ciento de los recursos transferidos a dicho organismo.

Y que fue omisa en vigilar el cumplimiento de la Cláusula Quinta fracción XVIII del Convenio de Gestión para la prestación de Servicios Médicos Hospitalarios, Suministro de Medicamentos e Insumos para la Salud, de acuerdo al Sistema de Protección Social en Salud, suscrito el nueve de marzo de dos mil nueve, cuando el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, no llevo a cabo un adecuado control de los recursos ejercidos, al no remitirse

mensualmente durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el estado del ejercicio de los recursos financieros transferidos con motivo del citado Convenio de Gestión, incumpliendo su función consistente en planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del Organismo, la cual se contempla en las páginas 2 y 3 del Manual de Organización Específico del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos. (foja 1137-1139 del tomo de pruebas)

En este contexto se tiene que la autoridad demandada funda la responsabilidad de la conducta omisiva de [REDACTED] en el Manual de Organización Específico del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, el cual contiene las funciones que la ahora quejosa debía observar, con motivo del cargo de Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, sin que de autos se desprenda que el mismo se encuentre debidamente publicado en el medio de difusión oficial del Gobierno Estatal.

En efecto, como se desprende de las copias certificadas que de tal documento obran a fojas seiscientos cuarenta y tres a la seiscientos cincuenta del tomo de pruebas, el Manual de Organización Específico del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, no se encuentra publicado en el Periódico Oficial local denominado "Tierra y Libertad", por lo que la documental en base a la cual la autoridad demandada funda la acusación no puede ser considerada de aplicación obligatoria al caso concreto, pues solo con su publicación en el Periódico Oficial estatal, el servidor público tendrá conocimiento y certeza de su existencia, consecuentemente tal Manual carece de obligatoriedad.

Es aplicable a lo aquí argumentado la tesis 170438. 2a./J. 249/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, enero de 2008, Pág. 515, de rubro y texto siguiente;

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/281/2016

AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que **los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.**

Contradicción de tesis 218/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ahora Primero de la materia y circuito citados y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 249/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete. Nota: La tesis 2a./J. 6/2004 citada, aparece publicada con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS."

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior del Organismo Público denominado Servicios de Salud Morelos, el Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, tiene las siguientes atribuciones;

- ARTÍCULO 21.-** El Director General tendrá las siguientes funciones:
- I.-** Representar al Organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo;
 - II.-** Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno;
 - III.-** Nombrar y remover a los servidores públicos del Organismo, así como determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribuciones con apego al presupuesto aprobado y demás disposiciones aplicables;

- IV.-** Ejercer los actos que le ordene la Junta de Gobierno, pudiendo delegar esa facultad en otros servidores públicos, previo acuerdo de la misma;
- V.-** Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales del Organismo;
- VI.-** Vigilar el cumplimiento del objeto del Organismo;
- VII.-** Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los planes de trabajo, propuesta de presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;
- VIII.-** Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Organismo y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno;
- IX.-** Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos;
- X.-** Expedir los nombramientos del personal;
- XI.-** Realizar tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del Organismo;
- XII.-** Suscribir previa autorización de la Junta de Gobierno, acuerdos o convenios con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con las Entidades Federativas, con los Municipios y con Organismos del sector privado y social, en materia de la competencia del Organismo;
- XIII.-** Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del Organismo;
- XIV.-** Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañando los informes específicos que se le requieran, y
- XV.-** Las demás que este Reglamento y otras disposiciones le confieran.

Sin que de tales disposiciones se desprenda la obligación de la ahora quejosa en su carácter de Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, de vigilar el cumplimiento de los convenios celebrados con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, como en el presente caso se pretende; cuando no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que el mismo Reglamento Interior en su artículo 29 fracción I¹¹, establece que a la Dirección de Servicios de Salud a la Persona le corresponde el coordinar el proceso de planeación, programación, presupuestación y evaluación del área de servicios médicos, proponiendo las metas para el cumplimiento de los objetivos federales y estatales establecidos en el Programa Nacional de Salud 2007-2012, el Modelo de Atención a la Salud, la Ley de Salud del Estado de Morelos, el Catálogo Universal de Servicios de Salud, el Diagnóstico Estatal de Salud; que en el numeral 29 bis fracciones I y II¹² de la

¹¹ **ARTÍCULO *29.-** La Dirección de Servicios de Salud a la Persona tendrá las atribuciones específicas siguientes:

I. Coordinar el proceso de planeación, programación, presupuestación y evaluación del área de servicios médicos, proponiendo las metas para el cumplimiento de los objetivos federales y estatales establecidos en el Programa Nacional de Salud 2007-2012, el Modelo de Atención a la Salud, la Ley de Salud del Estado de Morelos, el Catálogo Universal de Servicios de Salud, el Diagnóstico Estatal de Salud y demás normatividad aplicable;

¹² **ARTÍCULO *29 Bis.-** La Dirección de Servicios de Salud a la Comunidad tendrá las atribuciones específicas siguientes:



misma reglamentación se desprende que corresponde a la Dirección de Servicios de Salud a la Comunidad, el coordinar, instrumentar, supervisar, evaluar y proponer, en su caso, los programas estatales de salud de los departamentos de epidemiología, promoción de la salud, y prevención y control de enfermedades, así como vigilar y controlar la correcta aplicación del presupuesto, en coordinación directa con la dirección de administración, las jefaturas de departamento y los jefes de programa de esa Dirección; y que en el artículo 32 fracciones I, II, V y VI¹³ del citado ordenamiento, se señala que corresponde al titular de la Dirección de Administración, coordinar, operar, controlar y supervisar la integración, formulación y control del ejercicio del programa presupuesto, definir, establecer y operar el sistema de contabilidad aplicando las metas de control contable, así como resguardar los registros e información comprobatoria de las operaciones financieras y recopilar e integrar la información que se requiera para la formulación de la cuenta pública y los estados financieros del Organismo.

En esta tesitura, la responsabilidad administrativa fincada en contra de la ahora quejosa en la resolución impugnada en la presente instancia, no se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es que todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; así en las sentencias que emita la autoridad debe existir una adecuación,

I. Coordinar, instrumentar, supervisar, evaluar y proponer, en su caso, los programas estatales de salud de los Departamentos de Epidemiología, Promoción de la Salud, y Prevención y Control de Enfermedades, conforme a las normas, políticas y estrategias de la Secretaría de Salud, procurando la participación de los sectores público, social y privado;

II. Vigilar y controlar la correcta aplicación del presupuesto, en coordinación directa con la Dirección de Administración, las jefaturas de departamento y los jefes de programa de esta Dirección;

¹³ **ARTÍCULO *32.-** La Dirección de Administración tendrá a su cargo las siguientes atribuciones específicas:

I.- Coordinar, operar, controlar y supervisar la integración, formulación y control del ejercicio del Programa Presupuesto, autorizar las adecuaciones así como asesorar a las diferentes áreas en su manejo y aplicación;

II.- Elaborar conforme al techo presupuestal autorizado, las afectaciones que generen las adquisiciones realizadas, proporcionando los informes que establezca la normatividad vigente;

...
V.- Definir, establecer y operar el sistema de contabilidad aplicando las metas de control contable, así como resguardar los registros e información comprobatoria de las operaciones financieras del Organismo;

VI.- Recopilar e integrar la información que se requiera para la formulación de la Cuenta Pública y los Estados Financieros del Organismo;

correlación o armonía entre lo demandado y lo decidido en el fallo de la sentencia, debiendo apreciar y valorar las pruebas existentes en el procedimiento y la aplicación e interpretación del derecho, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y la razón.

En efecto, las sentencias que se dicten por la autoridad, deben ser claras, precisas y congruentes con lo demandado, lo contestado y las pruebas que obran en el procedimiento que se resuelve; así, en la sentencias se distinguen dos tipos de requisitos; los externos o formales y los internos o sustanciales, estos últimos son considerados invariablemente los principios de la sentencia, a saber la congruencia, la motivación y la exhaustividad, así el principio de congruencia en las sentencias estriba en que estas deben dictarse en la correspondencia ente lo aducido por las partes –congruencia externa– y que no contengan resoluciones no afirmaciones que se contradigan entre sí –congruencia interna–, es decir, la congruencia es una condición impuesta a la vez por el derecho y la lógica, en la sentencia debe formarse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas, a fin de que exista identidad entre lo pedido y lo resuelto.

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de dictar la resolución impugnada, señalar en forma precisa el fundamento legal que se dejó de observar por la enjuiciante en su actuar como Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, en términos de la irregularidad atribuida con motivo de la Auditoría 09-B-17000-02-670-08-002, del Ejercicio Presupuestal dos mil nueve denominada; *"Recursos Federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa"*, así como motivar que la misma fuera la directamente responsable de; **a)** La omisión de vigilar el estricto cumplimiento del Convenio de Gestión para la prestación de Servicios Médicos Hospitalarios, Suministro de Medicamentos e Insumos para la Salud, de acuerdo al Sistema de Protección Social en Salud, suscrito el nueve de marzo de dos mil nueve; cuando el Organismo Público Descentralizado denominado



Servicios de Salud Morelos, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, no ejerció un mínimo del veinte por ciento de los recursos transferidos, para el rubro de Acciones de Promoción y Prevención Oportuna contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), contraviniendo el punto 1.9 del capítulo de DECLARACIONES del citado Convenio de Gestión y **b)** La omisión de vigilar el cumplimiento de la Cláusula Quinta fracción XVIII del Convenio de Gestión para la prestación de Servicios Médicos Hospitalarios, Suministro de Medicamentos e Insumos para la Salud, de acuerdo al Sistema de Protección Social en Salud, suscrito el nueve de marzo de dos mil nueve; consistente en la obligación de remitir mensualmente durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el estado del ejercicio de los recursos financieros transferidos con motivo del citado Convenio de Gestión.

Por lo que la determinación de la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en su desempeño como TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD MORELOS, es **ilegal**, así como la sanción de destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público que le fue impuesta.

En las relatadas condiciones, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en la resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en los autos del juicio administrativo [REDACTED].

Considerando que se ha decretado la nulidad lisa y llana del acto reclamado en la presente instancia, resulta ocioso analizar los motivos de impugnación restantes.

Ahora bien, atendiendo a las pretensiones de la actora se ordena a la autoridad dejar sin efectos la inscripción de [REDACTED] en el registro de servidores públicos sancionados y de la sanción de inhabilitación por doce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público que le fue impuesta, el oficio SC/DGRySA/PAYD/594/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, a efecto de que se lleve a cabo la materialización y ejecución de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el expediente número [REDACTED] el oficio SC/DGRySA/PAYD/595/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a efecto de que se lleve a cabo la materialización y ejecución de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el expediente número [REDACTED] el oficio SC/DGRySA/666/2016 de catorce de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Director General Adjunto de Registro Patrimonial y Servidores Públicos Sancionados adscrito a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para el registro de la sanción impuesta a [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

Se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA y NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, consistente en; a) La resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] incoado en contra de [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, en relación con el acto reclamado consistente en; **c)** La notificación de siete de marzo de dos mil dieciséis, realizada a [REDACTED] por estrados, respecto de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Es **fundado pero inoperante** el motivo de impugnación aducido por [REDACTED] en contra del acto reclamado al NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VIII de este fallo, en consecuencia;

QUINTO.- Son **infundados por una parte, pero fundados en otra**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; conforme a las razones y



motivos expuestos en el considerando VIII de este fallo, en consecuencia;

SEXTO.- Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa, en su carácter de Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos y se le impuso como sanción la destitución y la inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, consecuentemente,

SÉPTIMO.- Se **ordena** a la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dejar sin efectos la inscripción de [REDACTED] en el registro de servidores públicos sancionados y de la sanción de inhabilitación por doce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público que le fue impuesta, el oficio SC/DGRySA/PAYD/594/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, el oficio SC/DGRySA/PAYD/595/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el oficio SC/DGRySA/666/2016 de catorce de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Director General Adjunto de Registro Patrimonial y Servidores Públicos Sancionados adscrito a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para el registro de la sanción impuesta a [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

OCTAVO.- Se concede a la autoridad demandada COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia

NOVENO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/281/2016

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/281/2016, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veinte de junio de dos mil diecisiete.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”